



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE OÑA

Aprobado provisionalmente, por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el 28 de enero de 2015, el expediente 29/15, relativo a la modificación de la ordenanza fiscal del impuesto de construcciones, instalaciones y obras, y una vez finalizado el periodo de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones, se eleva de forma automática a definitiva la anterior aprobación provisional de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local, procediéndose a la publicación íntegra del texto de la ordenanza referida conforme a lo exigido en el artículo 196 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Contra dicha aprobación, y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo según lo establecido en la Ley 29/98, de 13 de julio, según la modificación operada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, del Poder Judicial.

La presente ordenanza, cuyo texto completo se inserta como anexo del presente edicto, entrará desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Oña, a 20 de abril de 2015.

El Alcalde-Presidente,  
Arturo Luis Pérez López

\* \* \*

#### ANEXO

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

EXPEDIENTE MUNICIPAL 29/15

##### *Artículo 1.º – Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad por lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 60 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 59 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la citada Ley, este Ayuntamiento establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regirá por lo dispuesto en los artículos 101 y siguientes de dicha Ley y 100 y siguientes del texto refundido, así como por las normas de la presente ordenanza fiscal.

##### *Artículo 2.º – Hecho imponible.*

1. – Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención



de la correspondiente licencia de obra o urbanística, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento. Tendrán igual tratamiento aquellas actuaciones que, sin precisar licencia previa, estén sometidas al régimen de comunicación.

2. – Será necesario solicitar licencia de obras o urbanística en los casos previstos en la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, según modificación operada por la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de Medidas sobre Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbana, y sobre Sostenibilidad. Coordinación y Simplificación en materia de Urbanismo y sus normas de desarrollo reglamentario y, en general, los actos de uso del suelo que excedan de la normal utilización de los recursos naturales.

*Artículo 3.º – Sujeto pasivo.*

1. – Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. – Tienen la consideración de sujetos pasivos, sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras si no fuesen los propios contribuyentes.

*Artículo 4.º – Base imponible, cuota y devengo.*

1. – La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción.

2. – A los efectos del apartado anterior, se considerará coste real y efectivo de la obra, el coste de ejecución material según proyecto, sin beneficio industrial, gastos generales, honorarios de proyecto, ni impuesto sobre el valor añadido u otros tributos o precios públicos relacionados con dichas construcciones, instalaciones u obras.

3. – La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

4. – El tipo de gravamen será el 2%.

5. – El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia. La liquidación provisional del impuesto podrá realizarse en el momento de la concesión de la licencia o tras recibir la comunicación previa.

*Artículo 5.º – Bonificación de obras declaradas de interés o utilidad municipal.*

1. – Se establece una bonificación del 20% de la cuota a pagar por aplicación del tipo de gravamen sobre la base imponible de aquellas obras o instalaciones que aprovechen energías térmicas o solares como consumo principal.

2. – Bonificación del 90% para la ejecución de obras destinadas a mejoras para facilitar la accesibilidad de discapacitados, con eliminación de barreras arquitectónicas.

3. – Bonificación del 50% para viviendas de protección oficial.



La solicitud de bonificación deberá efectuarse por el sujeto pasivo justificando las causas que motiven dicha bonificación.

El Pleno del Ayuntamiento, mediante resolución motivada, acordará la procedencia o no de la bonificación.

Dichas bonificaciones no serán acumulables, optándose, en caso de simultaneidad, por la de porcentaje mayor.

*Artículo 6.º – Declaración.*

1. – Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras o urbanística, presentarán previamente la oportuna solicitud, acompañando los documentos y presupuestos visados por el Colegio Oficial correspondiente, que contendrán la especificación detallada de la naturaleza de la obra, mediciones y destino del edificio.

2. – Cuando se trate de licencia de obras o comunicaciones para aquellos actos en que no sea exigible la formulación del proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud o declaración se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, así como una descripción detallada de la superficie afectada, materiales a emplear y, en general, de las características de las obras o actos cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

Para las obras de carácter menor, así como las sometidas a comunicación, podrán utilizarse los modelos normalizados establecidos por el Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 70.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Modelos que estarán a disposición de los ciudadanos en las dependencias municipales, sin perjuicio de acompañar los elementos que se estimen convenientes para precisar o completar los datos del documento.

3. – Si después de formulada la solicitud de licencia o la comunicación previa, se modificase o ampliase el objeto, deberá ponerse en conocimiento del Ayuntamiento, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de modificación o ampliación.

4. – Establecido el procedimiento a través de la Sede Electrónica (ona.sedelectronica.es) podrá ser utilizado por los interesados de forma sustitutiva al procedimiento en soporte papel.

*Artículo 7.º – Gestión.*

1. – Cuando se conceda la licencia preceptiva, se presente la comunicación previa o, en su caso, cuando se inicie la construcción, instalación u obra en defecto de las anteriores (sin perjuicio de que se exijan conforme dispone la legislación urbanística), se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. – A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna



comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo la cantidad que corresponda, o reintegrándole, en su caso.

3. – El impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación, que deberá presentarse simultáneamente al solicitar la correspondiente licencia de obra o al iniciarse la construcción, instalación u obra.

4. – Cuando la licencia fuera denegada o las construcciones, instalaciones y obras suspendidas por causas no imputables al sujeto pasivo, bien en concepto de contribuyente o del sustituto del mismo, éstos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas, descontando en su caso, la parte proporcional del coste real de la proporción de la obra ya ejecutada.

*Artículo 8.º – Infracciones y sanciones.*

Será aplicable al impuesto el régimen de infracciones y sanciones previsto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

*Disposición adicional primera. – Obras menores.*

A efectos orientativos, se consideran obras menores aquellas que tengan por objeto la realización de reformas, conservaciones o demoliciones que no afecten a la estructura, la fachada o las cubiertas de edificios, que no precisen andamios, así como las obras que no afecten a la configuración arquitectónica y tengan un carácter sencillo según se define en la Ley de Ordenación de la Edificación. En todo caso, en cada supuesto se efectuará la adecuada valoración teniendo en cuenta tanto la normativa urbanística como sectorial aplicables.

*Disposición adicional segunda. – Modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por concesión de licencias urbanísticas.*

El artículo 11 de la ordenanza reguladora de la tasa por concesión de licencias urbanísticas aprobada por el Pleno y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 4 de 5 de enero de 2001 (según modificación publicada en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 36, de 21 de febrero de 2006), tendrá la siguiente redacción:

- a) Concesión de licencias de obras o expediente sometidos a comunicación: 15,03 euros.
- b) Concesión de licencias ambientales: 60,10 euros.
- c) Expedientes de actividades ambientales sometidos a comunicación: 15,03 euros.
- c) Expedientes de ruina: 60,10 euros.
- d) Segregaciones o agrupaciones de fincas: 150,25 euros.
- e) Aprobación de instrumentos de planeamiento urbanístico: 150,25 euros.
- f) Emisión de informes y/o certificados urbanísticos (clasificación, coincidencia, etc.): 15,03 euros.



*Disposición derogatoria. –*

Con la aprobación de la presente ordenanza quedará derogada, expresamente, la publicada en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 36 de 21/2/2006 y la modificación publicada en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 36 de 21/2/2013.

*Disposición final. –*

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.